

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAFO TAFUR MARQUEZ
DEMANDADO: ORDENANZA NO. 11 DE 24 DE JULIO DE 2007
RADICACIÓN NO. 23-001-23-31-000-2013-00091-01

Teniendo en cuenta que dentro del asunto está dilucidada la competencia para conocer del asunto conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante proveído del 29 de agosto de 2016 (fls. 12 a 16 cdno 2ª instancia), en la que se resaltó que no puede olvidarse que la competencia para conocer de las demandas de nulidad en contra de actos administrativos proferidos por organismos del orden departamental, le está asignada, por el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., a los tribunales administrativos con jurisdicción en el departamento en el cual se profiera dicho acto; y tal competencia le corresponde a todos los magistrados que integran la corporación y que la misma no puede ser modificada por un acto jurídico de menor jerarquía.

Así las cosas, procede la Sala a impulsar el proceso y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de noviembre de 2017, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en el lugar designado para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Departamento de Córdoba, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.441.501 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°87.345 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 216.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Leonor Teresa Martínez Vélez, en calidad de presidente de la Asamblea Departamental de Córdoba, al doctor Azael Pallares Mangones, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.697.846 expedida en Montería y portador de la T.P. N°135.810 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 227.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00309.00

Demandante: Jorge Luis Espinosa

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cerete

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente a folios 416-420, el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para la fecha 23 de agosto de 2017, por tanto la misma se le coincide con Audiencia de Juicio Oral en la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería; así las cosas se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día veinte (20) de septiembre de 2017 a las 9: 30 a.m., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Re prográmesse la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día veintitrés (23) de agosto de 2017 a las 9:30 A.M., la cual se celebrará el día veinte (20) de septiembre a las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer. .

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00148

Demandante: Cilar Garcés Canchila

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido el auto admisorio de la demanda, se percata la judicatura que en el mismo se omitió efectuar pronunciamiento sobre la integración de un litisconsorcio elevada dentro del libelo demandatorio por el extremo actor, por lo que se procederá a decidir lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El extremo actor en el escrito de demanda, solicita que se tenga como litisconsorte por pasiva al municipio de Ciénaga de Oro, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del CGP, indicando que opera dicha figura pues pese a que el ente territorial no tiene responsabilidad directa en el reconocimiento pensional, sin embargo, se vincula al proceso por el demandado principal cuando le traslada la solicitud de reconocimiento de cuota parte pensional.

Así las cosas, el despacho debió pronunciarse sobre dicha vinculación desde el auto admisorio de la demanda, por lo que dicha omisión llevaría a que en un principio proceda a adicionarse el mismo, empero, conforme lo preceptuado en el artículo 287 del CGP, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, por lo que al encontrarse ejecutoriado el auto que dispuso la admisión la demanda, dicha posibilidad no es viable. No obstante, con fundamento a los principios de economía y celeridad procesal, para garantizar una efectiva administración de justicia, se procederá a disponer sobre dicha vinculación a fin de que de ser procedente, el traslado de la demanda se surta concomitantemente al demandado y al litisconsorte.

Ahora bien, sobre el litisconsorcio cuasinecesario regula el artículo 62 del Código General del Proceso¹ que: *“podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados a demandar o ser demandados en el proceso”*.

Por lo que al aplicar la disposición normativa traída a colación en el caso concreto, se tiene que al municipio de Ciénaga de Oro se vincula al asunto, en la medida en que los efectos jurídicos de la sentencia podrían extenderse, ya que en el evento de acceder al reconocimiento de la pensión de la pensión vitalicia de jubilación, podría eventualmente que responder por una cuota parte pensional dentro del asunto, según se sostiene en el libelo introductorio, circunstancia que evidencia que en el asunto se cumplen los criterios para que el ente municipal sea tenido como litisconsorte de la parte demandada, en consecuencia se dispondrá su vinculación y se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el consecuente traslado de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE como litisconsorte de la parte demandada al municipio de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA: “En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00285-00
DEMANDANTE: ELCY EDITH ARRIETA MARZOLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día veinticuatro (24) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), el doctor LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia manifestando que para esa fecha tiene fijada otra diligencia judicial en la ciudad de Bogotá, que fue decretada mediante auto de 24 de julio de 2017.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por el doctor LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ, apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de Audiencia No. 2 del Palacio de Justicia ubicada en la calle 27 con carrera 2ª esquina, o en la que sea asignada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00508

Demandante: Yesica Marcela Acosta Acosta - otros

Demandado: Empresa Social de Estado Hospital San Jorge de Ayapel

MEDIO DE CONTROL

REPARACION DIRECTA

Se procede a decidir, sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual esta Corporación decidió inadmitir la demanda instaurada por la señora Yesica Marcela Acosta Acosta en contra de la Empresa Social de Estado Hospital San Jorge de Ayapel, en razón a que no acreditó la existencia de representación legal de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende que esta Corporación declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la E.S.E. Hospital San Jorge por la presunta falla del servicio médico al que sostiene haber sido víctima el finado Martin Antonio Márquez Bertel y sus deudos, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) debido a las acciones y omisiones en la atención brindada por sus agentes.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En proveído de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se consideró que en el sub examine no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Jorge de Ayapel.

En efecto mediante el auto se solicitó a la parte actora, que acreditara la existencia y representación legal de la entidad demandada, en caso contrario no se entendería

como parte dentro del proceso y posteriormente se inadmitiría la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

II. RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta la parte demandante en el recurso de reposición impetrado contra la providencia del dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferido por esta Corporación, que a folio 113 del expediente se revela derecho de petición del señor Fabio Alberto Márquez Bertel al gerente de E.S.E, Hospital San Jorge, solicitando copia autentica del documento de existencia y representación legal de la entidad, de la necropsia practicada al cadáver de su hermano Martin Antonio Márquez Bertel, e información del nivel de complejidad en que presta atención esta entidad. Manifiesta del mismo modo, que cuando presentó la demanda ante la oficina judicial para reparto, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) el dispensario público se encontraba en mora de responder la petición. Además, en el acápite de pruebas se encuentra numeral denominado “las que se solicitaran por secretaría”, solicitando al despacho que oficiara al Gerente con el fin de que enviara al proceso dicho documento.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal Administrativo de Córdoba es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión, la cual es objeto del recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste, en determinar si es procedente revocar el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferido por esta Corporación y en consecuencia admitir la demanda, debido a que en la sustentación del recurso se sostiene que a folio 115 del expediente se presentó derecho de petición al Gerente de E.S.E Hospital San Jorge, solicitando copia autentica del documento de existencia y representación legal de la entidad y que a la fecha la entidad se encuentra en mora de responder la petición, conforme a lo anterior es necesario determinar si es procedente la admisión del recurso.

CASO CONCRETO

Atendiendo la sustentación del recurso y la normatividad expuesta y conforme con las pruebas aportadas en el plenario¹, se observa petición realizada y radicada por el señor Fabio Alberto Márquez Bertel frente la entidad demandada, mediante el cual solicitó, entre otros documentos, la expedición de la prueba de la existencia y representación legal de la entidad, de dicha solicitud, no obtuvo respuesta alguna; todo esto nos permite determinar que la parte demandante realizó las actuaciones pertinentes para obtener la correspondiente certificación, debido que dicha certificación reposa en poder de la entidad demandada.

Sobre la materia el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella (...). **(NEGRILLA POR FUERA DEL TEXTO).***

¹ Folio 115 del expediente.

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).

En este sentido, se deducen los motivos que prueban y acreditan la imposibilidad de obtener el documento de existencia y representación legal del ente accionado, toda vez, que el accionante adelantó trámite frente al Hospital San Jorge donde se solicitaba el documento mencionado y este mismo desconoció la petición sin darle trámite a la misma, situación que se sale del alcance del demandante.

Ahora bien, en el caso que el interesado haya realizado petición frente a autoridades o particulares, sin que estos dieran trámite de la misma, esta Corporación no desconoce que nadie está obligado a lo imposible y la carga pasaría al Juez con el fin de ordenar el suministro de los documentos conforme los poderes de ordenación e instrucción, acorde con lo establecido en las normas citadas.

Ante esta situación, se procederá según lo establecido en el art. 85 del Código General del Proceso, a solicitar mediante oficio a la Empresa Social de Estado Hospital San Jorge de Ayapel, para que remita la información correspondiente a su existencia y representación legal, todo esto en aras de proceder a la admisión de la demanda. En caso de incumplimiento se admitirá ordenando en el auto admisorio de la misma a la persona cuyo nombre y lugar de ubicación se indicó como representante del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por esta Corporación, por medio del cual se decidió inadmitir la demanda instaurada por la señora Yesica Marcela Acosta toda vez que se manifestó no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, **OFÍCIESE** al Hospital San Jorge de Ayapel para que remita certificado correspondiente a la existencia y representación legal según la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA DEL SOCORRO BERRIO CANCINO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2017-00230-00

Teniendo en cuenta que dentro del asunto se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fl. 24) y atendiendo a que el mismo se concedió en efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte apelante sufragar el valor de las copias a efectos que se surta la alzada, por lo que se concederá para el efecto el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte demandada, quien interpuso el recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre el costo de las copias de las piezas procesales **cuaderno principal y cuaderno de medidas**, con el fin de que se trámite la segunda instancia, so pena de que se declare desierto el recurso.

SEGUNDO: En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta dentro del término indicado, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales anotadas, conformándose con las mismas el expediente de segunda instancia.

TERCERO: Comunicar a la parte apelante de la presente decisión.

CUARTO: Envíese las copias que conforman el expediente de segunda instancia, al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00263-00
Demandante: Francisca Tirado Madera
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Julio de 2017, en el sentido de corregir la demanda para aportar constancia de notificación del acto acusado, o si se alegaba silencio administrativo las pruebas que lo demostraran, en este caso, la petición de fecha 15 de Noviembre de 2016 impetrada en el municipio de San Andrés de Sotavento. Por lo que verificado que el término otorgado se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado y a través de notificación personal por correo electrónico el día 17 de Julio de 2017, dicho lapso vencía el 1 de Agosto de 2017 la presente anualidad. Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 169 inciso 2 del C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por la señora Francisca Tirado Madera contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00328**
Demandantes: Esperanza Navas Díaz y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)” (Negrillas del Despacho).

En el presente caso se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2010 en los que perdió la vida la joven Diandra Pamela Urbiña Navas.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, que corresponde a solicitado por lucro cesante a favor de la señora Esperanza Navas Díaz, que asciende a \$309.971.057; siendo menester destacar que si bien en la demanda no se establece con puntualidad este valor, ello se deduce por la Sala, una vez revisada la pretensión número dos obrante a folio 10, en la que se solicita se pague a favor de cada uno de los actores, lo correspondiente perjuicios de carácter moral, así como los *perjuicios de carácter material, discriminados en el acápite de estimación razonada de la cuantía*. Y revisado este acápite a folio 19, se totaliza la suma pedida por tal este último concepto en \$1.549.855.285 (fl 19), que dividida entre los cinco actores, correspondería a cada uno la suma de \$309.971.057, la cual no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$368.858.500¹.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**En comisión de servicios
PEDRO OLIVELLA SOLANO**


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

¹ Teniendo en cuenta el Salario mínimo mensual del año 2017 que asciende a \$737.717 multiplicado por 500 SMLMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00352

Demandante: José Luis Pretelt Yanez

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor José Luis Pretelt Yanez mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por el actor además de la nulidad del acto administrativo, es el pago de prestaciones sociales y sanción moratoria. Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de sanción moratoria –Ley 244 de 1995-, lo cual asciende a \$33.025.000 (fl 17), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$36.885.850)¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados; y se

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2017 ascendió a \$737.717

² Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

En comisión de servicios
PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00359
Demandante: Nelcy Alexandra Pantoja Polo
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

La señora Nelcy Alexandra Pantoja Polo, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, la cual debe ser inadmitida, tal como pasa a explicarse.

El artículo 162 ibídem, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse** el concepto de su violación”. (Negrilla fuera del texto original).

Así entonces, revisado el escrito de demanda se tiene que aun cuando se desarrolló un acápite de concepto de violación, en el mismo se cita abundante normatividad presuntamente vulnerada con el acto ficto acusado de nulidad, no obstante, se explica solamente en qué consistió la vulneración de los artículos relacionados del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 244 de 1995 reglamentada por la Ley 1071 de 2006, Ley 80 de 1993, Ley 100 de 1993, Decreto 2351 de 1965 y artículo 53 de la Carta Magna, mientras que respecto de las demás normas citadas como vulneradas no se precisa en qué consiste tal violación, lo cual resulta necesario, pues a partir de ello se analizará la legalidad del acto demandado.

Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, el doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.152.469 expedida en San Carlos - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 89.411 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 23 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se,

DISPONE:

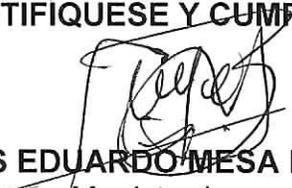
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

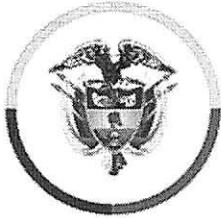
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término concedido para subsanar la demanda, pasar el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Téngase al doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.152.469 expedida en San Carlos -Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 89.411 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00505-01
Demandante: Pedro Elías Cogollo Peinado
Demandado: EMDISalud EPS- Secretaria de Salud Departamental

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folio 48-50 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte accionanda EMDISalud EPS-s impugna el fallo de fecha 03 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

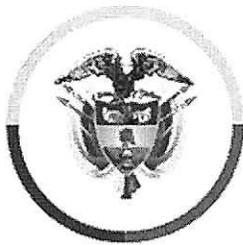
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMITIR** la impugnación presentada por la parte accionante contra la providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la parte accionada, EMDISalud EPS-Secretaria de Salud Departamental
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado al impugnante, señor Pedro Elías Cogollo Peinado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23-001-33-33-006-2015-00565-01
Demandante: Municipio de Ayapel
Demandado: Resolución N° 0058 de 2005 y otros

RECURSO DE QUEJA SIMPLE NULIDAD

Se procede a decidir, sobre el recurso de queja formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto calendaro 24 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de adiada 24 de octubre de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad
2. La decisión fue apelada por el apoderado de la parte demandante en fecha 18 de noviembre de 2017, siendo negado por ser extemporánea el recurso de apelación, decisión tomada por el A-Quo a través de auto de fecha 28 de noviembre de 2016.
3. Mediante escrito presentado el día 02 de diciembre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido por el Juzgado, que negó por extemporáneo el recurso de apelación.
4. Por auto de fecha 03 de febrero de 2017 se denegó el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2016 y se ordenó compulsar copias para que se surtiera el recurso de queja.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016, el juez de primera instancia rechazó la apelación del auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad interpuesta por la parte demandante, por ser extemporáneo.

La decisión se fundamentó en que mediante proveído de fecha 24 de octubre, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, haciendo la advertencia que la decisión impugnada fue notificada por estado N° 125 del 25 de octubre de 2016, remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa algamibu@hotmail.com el día 26 de la misma calenda y el recurso de apelación fue presentado el 18 de noviembre de 2016, extemporáneamente, como quiera que la oportunidad para su interposición era hasta el día 31 de octubre de 2016.

Que en el caso concreto, el termino para presentar el recurso era hasta el día 31 de octubre de 2016, por lo que de conformidad con el artículo 244. 2 del C.P.A.C.A, las partes tenían hasta el día 31 de octubre de 2016, para presentar el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2016, sin embargo, fue presentado el 18 de noviembre de 2016, cuando ya había transcurrido el término precitado, por lo que se tuvo por extemporáneo.

III. RECURSO DE QUEJA

Manifiesta la parte demandante en su recurso de queja lo siguiente:

El apoderado recurrente hace alusión a que la providencia de fecha 24 de octubre de 2016 fue indebidamente notificada por cuanto no se notificó conforme lo señalado en el artículo 295 del CGP en concordancia con el inciso 3ro del artículo 201 del CPACA, pues todas las entidades públicas deben tener una página web y que era obligación del Juzgado buscar la del Municipio de Ayapel, a pesar que en el acápite de las notificaciones existían esos correos, esta providencia no fue notificada por correo electrónico. Ahora el juzgado en la providencia impugnada afirma que la providencia proferida el 24 de octubre de 2016 si fue notificada por correo electrónico y a la misma vez fue notificada por estado el día 25 de octubre de la calenda.

Manifiesta el apoderado que la página Web de los Juzgados Administrativos del sistema Oral de Montería se encuentra inactiva desde el 1° de agosto de 2016, tal como lo informa el aviso de la Secretaria del Tribunal, cuando el Juzgado remitió al correo electrónico el Estado N° 141 del 29 de noviembre de 2016 donde se notifica la providencia que rechazaba el recurso de apelación y que llegó dos días después de haber fijado el estado, por lo que no sería extraño que la providencia que rechazo la demanda, pudo no ser notificada por correo electrónico, arguye el apoderado de la parte demandante que con estos argumentos demuestra que la providencia que rechazo la demanda no fue notificada por correo electrónico, por lo que se debe aceptar que existió una indebida notificación, puesto que no fue notificada conforme lo estipula el artículo 295 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, y que solo fue notificada al apoderado el día 18 de noviembre de 2016 cuando presentó el recurso de apelación contra dicha providencia, al tener conocimiento de ella en esa misma fecha cuando aún no estaba debidamente notificada.

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Colegiatura a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación de fecha 18 de noviembre de 2016, interpuesto contra la providencia de fecha 24 de octubre de 2016, proferida por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazo de plano la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En este orden, deberá analizarse si el recurso de apelación presentado el 18 de noviembre de 2016, debe ser concedido, para lo cual debe analizarse si el trámite impartido por el Juez de primera instancia es violatorio al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las partes de acuerdo al ordenamiento legal.

4.1 LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

El artículo 245 del CPACA señala: ***“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e***

interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) (**negrita fuera de texto**)

El artículo 353 del CG del P. prevé: **“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”** (negrita fuera de texto)

A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:”

Por su parte el artículo 155 del C.P.A.C.A. señala

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil

(70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, en tal sentido se debe advertir que el trámite del recurso de queja se surtió correctamente en tanto el actor presentó reposición contra el auto que no concedió la apelación y en subsidio que se surtiera el recurso de queja de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso.

4.2 ESTUDIO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante manifiesta que debe concederse el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2016 que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, toda vez que este no le fue notificado electrónicamente.

En primer lugar hay que señalar que el recurso de queja, es un medio de impugnación que tiene por propósito que el superior conceda el de apelación, cuando el inferior lo negó, a pesar de ser procedente, si bien el demandante tiene tres (3) días para sustentar el recurso de apelación luego de notificada la providencia, tal y como lo establece el artículo 244 del CPACA:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

Si bien es claro que el Juzgado notificó el auto por estado electrónico, tal y como lo dispone el art. 201 y ss del CPACA, por lo que el apoderado de la parte demandante debía estar pendiente del mismo, por lo que el auto fue notificado en debida forma toda vez que si se verifica la página donde se realiza la inserción el estado

electrónico esté fue publicado del día 25 de octubre de 2016, se puede observar que el auto que rechazó la demanda fue notificado correctamente y está firmado por el secretario del despacho, actualmente aun reposa en la página de publicación de estados electrónicos de la Rama Judicial, por lo que se concluye que el juzgado realizó la notificación en debida forma, si bien el artículo 201 y ss. del CPACA dispone:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

En el presente trámite la razón por la que se rechazó el recurso obedece a la extemporaneidad en el ejercicio del mismo. En esta medida, se encuentra acreditado que la providencia del 24 de octubre de 2016, por la cual se rechazó la demanda se notificó mediante estado el 25 de octubre de 2016, y se notificó por correo electrónico el día 26 de octubre de 2016¹, lo que representa que la interposición del recurso de apelación podía plantearse hasta el 31 de octubre, en observancia del citado artículo 232 del C.C.A.

Como quiera que el escrito por el cual el demandante interpuso el recurso de apelación contra la decisión del rechazo de la demanda se radicó el 08 de noviembre de 2016, claramente se concluye que se interpuso extemporáneamente y por tanto, ante su ejercicio inoportuno, la situación imponía su rechazo.

¹ Véase folio 5

Así las cosas, tal como se anticipó se declarará bien denegado el recurso de apelación, atendiendo a las consideraciones atrás esgrimidas.

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR CORRECTAMENTE DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la providencia del 24 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

TERCERO: INFORMESE el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO